42

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., -7 DIC 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00480-00

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del accionado, contra la providencia proferida el 26 de julio de 2021, mediante la cual este despacho judicial decretó medidas cautelares.

I – Antecedentes

1. Por auto de 8 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsanará los defectos allí indicados (fls. 16-17).

2. A través de proveído de 26 de julio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por JENNIFER DEL PILAR PALOMINO CAMELO en calidad de progenitora del menor de edad SANTIAGO SIERRA PALOMINO, en contra de JUAN CARLOS SIERRA AVELLA (fls. 23-25) y se decretaron medidas cautelares (fl. 1, cuaderno de medidas cautelares), decisión contra la cual el profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente que se revoque el numeral 2º del auto atacado, como quiera que *"Previendo que las medidas cautelares decretadas por su despacho han sido excesivas y teniendo en cuenta que mi poderdante bajo la gravedad del juramento ha manifestado que con la medida cautelar adoptada, sobre todo en el numeral segundo del auto fechado el 26 de julio de 2021, se le está vulnerando el derecho al mínimo vital de su actual núcleo familiar compuesto por la señora LINDA MARIELA CASTILLO AVENDAÑO, identificada con la C.C. 1.014.255.598 y de su también hijo, el menor ALEJANDRO SIERRA CASTILLO, nacido el 10 de diciembre de 2018 e identificado con el NUIP1.141.138.018; como quiera que con la medida cautelar decretada en el numeral primero del mismo auto, se pretende hacer las retenciones dinerarias que puedan garantizar el cumplimiento del pago".*

Por su parte, indicó que *"Previendo que para la fecha de emisión del auto que decretó las medidas cautelares, esto es, para el 26 de julio de 2021 estaba en vigencia la carta circular No. 067 del 08 de octubre de 2020, emanada por la Super intendencia Financiera de Colombia, en la que establece que las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2..1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, no podrán ser embargables hasta el monto TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($38.193.922 M/CTE".*

III - Del Traslado del recurso.

Venció en silencio.

IV - Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar que el Código General del Proceso regula la reducción de embargos en caso que el juez no haya limitado prudentemente las medidas cautelares (artículo 600) y limitarlos a lo necesario, de manera que el valor del bien no exceda el doble del crédito cobrado (artículo 599).

En el asunto sub examine se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por la suma de $4.117.794 por las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2019 al mes de julio de 2021, y por las demás que en lo sucesivo se causen.

En virtud de lo anterior, el Despacho decretó el embargo y retención del (i) 30% del salario mensual devengado y de (ii) las sumas de dinero depositadas en las siguientes entidades bancarias o financieras: *"BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, UNIÓN COLOMBIANO, BANCO SANTANDER, BANISTMO, INTERBANCO, HSBC, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A."*, según lo solicitado en el numeral 1) del escrito de medidas cautelares, limitándose la medida a la suma de **$8.200.000**.

Ahora bien, el recurrente pretende que se revoque la totalidad del numeral 2) del auto atacado porque en su concepto corre riesgo su mínimo vital, el de su compañera permanente y el de su otro hijo menor de edad, sin embargo no especificó respecto de cuál producto y entidad bancaria pretende el levantamiento del embargo.

Por su parte, tampoco indicó si el mismo corresponde a una cuenta de nómina, ni en cuánto supera el valor del crédito.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

(2)

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm 131 de fecha - 9 DIC 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario